

C.P., que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho contenido en el art. 25.1 C.E., pues de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente, en su STC 111/1993, pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora nos toca decidir, que la subsunción en el art. 321.1 del Código Penal de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer el correspondiente título oficial obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art. 25.1 C.E., en virtud de las cuales el «título» al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un «título académico». Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito tipificado en el art. 321.1 C.P., las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una interpretación extensiva *in malam partem* del término «título» contenido en dicho precepto que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Esta aplicación extensiva que, frente a lo que sostienen el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y el Ministerio Fiscal, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal. Lo que lleva a la estimación del presente recurso de amparo por infracción del art. 25.1 C.E.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Eduardo Muñoz Ferrero y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2.º Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm 12 de Madrid, de 1 de julio de 1991 (causa penal 210/1991), y por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de 11 de diciembre de 1991 (rollo 293/91).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

**30978** Sala Primera. Sentencia 349/1993, de 22 de noviembre de 1993. Recurso de amparo 1.442/1992. Contra Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón y de la Audiencia Provincial de Oviedo, por los que se inadmitió y desestimó, respectivamente, recurso de reforma y queja contra providencia dictada por el mencionado Juzgado en ejecutoria penal. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.442/92, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de doña Josefina y don Emilio Pedro Gallego Huerta, asistidos por el Letrado don Juan Castro Vigil, contra los Autos, dictados en fechas 13 de febrero de 1992 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón y 23 de abril de 1992 de la Audiencia Provincial de Oviedo, dictados en ejecutoria núm. 79/83-J dimanante de diligencias preparatorias. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. Don Fernando Aragón Martín, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Josefina y don Emilio Pedro Gallego Huerta, por medio de escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 5 de junio de 1992, interpone recurso de amparo contra los Autos, dictados en fechas 13 de febrero y 23 de abril de 1992 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, por los que se inadmitió y desestimó, respectivamente, recurso de reforma y queja contra providencia dictada por el expresado Juzgado en ejecutoria penal núm. 79/83-J.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gijón se dictó Sentencia en causa penal (diligencias preparatorias núm. 6/81) instruida como consecuencia de accidente de tráfico con resultado de muertes, lesiones y daños, en fecha 1 de julio de 1983, en cuya parte dispositiva y entre otros extremos se fijaba una indemnización a favor de los perjudicados (entre ellos los actuales recurrentes en amparo) por un importe total de 16.042.788 pesetas a satisfacer por el condenado y en su nombre por la Compañía aseguradora del vehículo causante del siniestro, COSEFISA. El condenado fue declarado insolvente y la Compañía aseguradora objeto de disolución y posterior liquidación.

b) Los recurrentes interesaron del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón (anterior núm. 3) la ejecución de la Sentencia recaída, mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 1991, solicitando la remisión de oficio al Fondo Nacional de Garantía u organismo correspon-

diente para el pago de las cantidades que en su momento garantizaba el seguro obligatorio de vehículos a motor. El Juzgado, tras dar traslado para informe al Ministerio Fiscal del mencionado escrito, dictó providencia de fecha 20 de enero de 1992 por la que declaró «no ha lugar a lo solicitado por improcedente».

c) Contra la anterior providencia interpusieron los demandantes de amparo recurso de reforma y subsidiario de apelación, alegando, entre otros extremos, que la mencionada resolución debía haber revestido la forma de Auto y no de simple providencia. El recurso de reforma se resolvió por Auto del Juzgado de 13 de febrero de 1992 (primera de las resoluciones judiciales impugnadas) en cuya parte dispositiva se acordó no haber lugar a admitir a trámite el recurso de reforma y el de apelación subsidiariamente formulados, por improcedentes, haciendo indicación de que frente a esta resolución cabía interponer recurso de queja ante la Audiencia Provincial.

d) Interpuesto el recurso de queja, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo dictó Auto el 23 de abril de 1992 (segunda de las resoluciones objeto del recurso de amparo), por el que desestimó dicho recurso, razonando en su fundamento jurídico único que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 217 y 787, ambos de la L.E.Crim., el recurso de apelación era inadmisibles y, por tanto, debe desestimarse el de queja intentado contra la inadmisión de la apelación.

3. La demanda invoca la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, que consagra el art. 24.1 C.E. Centran los actores su queja, en primer lugar, en el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Oviedo de 23 de abril de 1992, como consecuencia de la desestimación del recurso de queja, por considerarlo improcedente sin entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada mediante el mismo, cuando, por el contrario el recurso no sólo era procedente sino que el propio órgano judicial —Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón— hizo a la parte indicación en tal sentido en el Auto de 13 de febrero de 1992 que se impugnaba mediante tal recurso. Este último Auto declaró inadmisibles, tanto la apelación subsidiaria como el recurso de reforma interpuesto contra la providencia del Juzgado (de 20 de enero de 1992) por la que se acordaba la desestimación de la petición de ejecución de una Sentencia firme, y se decretaba tal inadmisión porque se trataba de providencia y no de Auto, en aplicación de los términos del art. 217 L.E.Crim. Señalan los actores que tal providencia debería haber revestido forma de Auto, puesto que decidía cuestión esencial, y contra la misma era procedente el recurso de reforma interpuesto. Pero, con independencia de lo anterior y una vez formulada la queja, ésta debió ser resuelta por la Audiencia Provincial, pronunciándose en cuanto al fondo planteado mediante el recurso, pues de otro modo resulta que, en definitiva, no procede recurso alguno contra la providencia de 20 de enero de 1992, pese a que la misma impide la ejecución de la Sentencia y que debería haber revestido forma de Auto.

4. Por providencia de 13 de octubre de 1992, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Josefina y don Pedro Gallego Huerta, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón, para que en el plazo de diez días remita testimonio del procedimiento, ejecutoria núm. 79/83, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes

fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, que aparecen ya personados, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 21 de diciembre de 1992, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Con fecha 26 de enero de 1993 se recibe el escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional. En él se interesa la concesión del amparo por existir, a su juicio, la vulneración constitucional denunciada por los recurrentes. Señala al respecto, tras realizar una pormenorizada exposición de los hechos, que cabe afirmar la existencia de una falta de tutela judicial efectiva, con la consiguiente indefensión (art. 24.1 C.E.), por no haberse admitido ni el recurso de reforma que los recurrentes interpusieron contra la providencia de 20 de enero de 1992, en la que se acordaba no haber lugar a la ejecución de la Sentencia, ni el recurso de queja interpuesto a su vez contra el Auto de 13 de febrero de 1992 que, por su parte, advertía de la procedencia del mismo. Tales inadmisiones de los recursos, por lo que tienen de obstáculo al acceso a la justicia y, por ello, de impedir la resolución del fondo, vulneran el derecho protegido en el art. 24.1 C.E.

A juicio del Ministerio Fiscal, la providencia mencionada, que declaró no haber lugar a ejecutar la Sentencia condenatoria era, por su propia naturaleza, una resolución que debía haber sido denominada Auto, y que, en todo caso lo era, porque conforme al art. 245.1 b) de la L.O.P.J. decidía una cuestión incidental consistente en determinar si procedía o no la ejecución de la Sentencia. Considerarla providencia y no Auto, como ha hecho el Juzgado en Auto de 13 de febrero de 1992, para entender que contra ella no cabía recurso de reforma (art. 217 L.E.Crim.) constituye una interpretación formalista, desproporcionada y contraria al principio *pro actione* de acceso a los recursos que comprende el art. 24.1 C.E. Es verdad que el citado Auto contiene una segunda parte donde se contesta argumentalmente a la no ejecución de la Sentencia, y por lo tanto al fondo del asunto, pero también es cierto que dicho Auto dispone claramente: «no ha lugar a admitir a trámite el recurso de reforma y el de apelación subsidiariamente formulado, por improcedentes».

Por su lado, el Auto de 23 de abril de 1992 confirma esta rechazable interpretación en dos sentidos: porque no entra a dilucidar si era procedente el recurso de reforma, concretándose únicamente a la improcedencia del de apelación, y porque frente a la no admisión de aquellos recursos se limita a rechazar también el de queja, cuando la propia L.E.Crim. dice que «el recurso de queja podrá interponerse contra todos los Autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación (art. 218)». En consecuencia, el Ministerio Fiscal, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando amparo respecto a los Autos impugnados.

7. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 18 de enero de 1993, la representación de los recurrentes insiste en los mismos argumentos ya

expuestos en el escrito de formalización del recurso de amparo.

8. Por providencia de 18 de noviembre de 1993, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si los Autos de 13 de febrero de 1992 y de 23 de abril del mismo año, ahora impugnados, han vulnerado el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, que contempla el art. 24.1 C.E., en su vertiente de derecho a acceder a los recursos legalmente previstos. Los recurrentes estiman que dicha lesión constitucional se produce cuando, mediante dichos Autos, se ha impedido a los demandantes cualquier recurso contra la providencia de 20 de enero de 1992, que denegaba la ejecución de Sentencia solicitada.

2. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de la Constitución (así, en SSTC 124/1984, 145/1986, 154/1987, 78/1988 y 201/1989, entre otras) y que, por tanto, corresponde al mismo, en el marco del recurso de amparo, juzgar si en el caso concreto de la inadmisión de un recurso judicial, se ha satisfecho por el Tribunal competente el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (STC 57/1986). También, con carácter general, se ha sostenido que la decisión judicial de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa a la que la norma legal anude tal efecto, correspondiendo la apreciación de tal relación causal al órgano judicial; pero, en aplicación razonada de la norma que, en todo caso, deberá interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental (SSTC 16/1988 y 96/1993).

De tal manera, que incurre en inconstitucionalidad mercedora de amparo la inadmisión que, fundamentada en una interpretación restrictiva o desfavorable, impida la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (así, SSTC 55/1986, 90/1986 y 31/1992, entre otras). En definitiva, la limitación injustificada o arbitraria del acceso a los recursos legalmente previstos constituye una lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. (SSTC 9/1992 y 169/1992, por todas).

3. Aplicando la anterior doctrina al presente caso, y con independencia de la cuestión de fondo suscitada, esto es, la procedencia o no de decidir si la Sentencia de 1 de julio de 1983 es o no ejecutable o si procede o no acordar la ejecución pretendida por los actores, cuestiones sobre las que este Tribunal no puede pronunciarse, hay que manifestar que, como señala también el Ministerio Fiscal, la providencia de 20 de enero de 1992 debería haber revestido forma de Auto, pues decida cuestión esencial como era la procedencia de ejecución de una Sentencia firme, lo que requería motivación y fundamentación jurídica expresas (art. 141 L.E.Crim.). Al margen del defecto meramente formal, resta por examinar el tema referente a si esa forma de providencia impedía la interposición del recurso de reforma que el Juzgado inadmitió como improcedente en el Auto de 13 de febrero de 1992. Fundamenta el Juzgado la inadmisión de la reforma en los términos literales del art. 217 de la L.E.Crim., que dice textualmente: «El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los Autos del Juez instructor ...», entendiendo que al referirse el precepto concretamente a los Autos, no comprende

las providencias, como la que fue objeto de recurso en este supuesto. Con ello, se está efectuando una interpretación y aplicación de la legalidad contraria al art. 24.1 C.E. y que, desde luego, resulta contraria al derecho de acceso a los recursos que tal precepto constitucional protege, porque con ello bastaría con adoptar dicha forma de providencia y no de Auto para que contra tal resolución judicial no procediese la interposición de recurso alguno (fuera de los casos tasados en que la Ley prevea expresamente la apelación, que no es el presente). Olvida por el contrario el órgano judicial que una exégesis conjunta de los arts. 141, 216 y 217 de la L.E.Crim., permite entender comprendidas las providencias dentro de las resoluciones del instructor susceptibles de recurso, en el sentido indicado por el mencionado art. 216: «Contra las resoluciones del Juez instructor podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja». A esa misma conclusión, se llega finalmente examinando el art. 141 de la L.E.Crim., antes citado, que dispone que se denominarán Autos las resoluciones judiciales que, entre otros supuestos ... «decidan la reposición de alguna providencia» y como quiera que el término «reposición» es equivalente a reforma, se deduce que es procedente la reposición o reforma de las providencias.

También el segundo Auto impugnado, esto es el dictado por la Audiencia Provincial de Oviedo, vulnera el derecho fundamental invocado. En primer lugar, porque razona sobre la improcedencia de admitir a trámite la queja y sin embargo en su parte dispositiva la desestima; además, porque esa desestimación carece por lo tanto de fundamento jurídico, puesto que es desestimación en cuanto al fondo del recurso y dicho fondo no se examina y, finalmente, porque, además de que el recurso fue efectivamente indicado como procedente por el propio Juzgado de Instrucción, es que la única razón para su improcedencia que se contiene en el Auto resulta incorrecta y una vez más restrictiva del derecho de acceso a los recursos legalmente previstos. Señala la Sala que, como quiera que el recurso de reforma contra la providencia de 20 de enero de 1992 era improcedente, lo es también el de apelación subsidiario y, por efecto de ello, también el de queja que se ha formulado contra la inadmisión de la apelación. Sin embargo, la queja resultaba procedente, conforme al art. 218 de la L.E.Crim., bien porque se considerase en el sentido anteriormente indicado, que se interponía contra un «Auto no apelable del Juez», esto es, contra la providencia (que era en realidad Auto) de 20 de enero de 1992, o bien porque se entendiese formulada contra el Auto de 13 de febrero de 1992, que denegó la admisión del recurso de apelación, ya que ambos supuestos se encuentran expresamente previstos en el mencionado art. 218 L.E.Crim. Siendo, por lo tanto, el recurso de queja admisible, la Sala debió pronunciarse en cuanto al mismo, sin volver a reiterar idéntico razonamiento que el ofrecido por el Juzgado, es decir, la improcedencia del recurso de reforma frente a una providencia en virtud del tenor literal del art. 217 L.E.Crim. que, conforme se ha expuesto, resulta contrario a las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por doña Josefina y don Emilio Pedro Gallego Huerta y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón, de 13 de febrero de 1992, por el que se inadmitió el recurso de reforma y el de apelación subsidiariamente formulado contra la providencia de 20 de enero de 1992, así como el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 23 de abril de 1992, por el que se desestimó el recurso de queja contra el Auto anterior.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de los Autos señalados, para que el Juzgado decida sobre el recurso de reforma y el subsidiario de apelación interpuestos por los recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

**30979** Sala Primera. Sentencia 350/1993, de 22 de noviembre de 1993. Recurso de amparo 1.456/1992. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid y de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, desestimatoria esta última del recurso de suplicación interpuesto contra la anterior, en reclamación por despido. Error en el cómputo del plazo de caducidad.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.456/92, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don César de Frías Benito, en nombre y representación de don Fernando Más Pascual, asistido del Letrado don Martín García Arranz, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid de 9 de octubre de 1990, y contra la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de septiembre de 1991. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, y «Quippo, S.A.», representada por la Procuradora doña María del Coral Llorio Alonso y defendida por el Letrado don Juan Carlos Barandiarán Espinosa de los Monteros y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de junio de 1992 y registrado en este Tribunal el 8 de junio siguiente, el Procurador de los Tribunales don César Frías Benito interpuso, en nombre y representación de don Fernando Más Pascual, recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid de 9 de octubre de 1990 y contra

la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de septiembre de 1991, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la que se acaba de mencionar, en reclamación por despido.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) El actual recurrente en amparo presentó con fecha 27 de septiembre de 1989 papeleta de conciliación por despido ante el Servicio Administrativo de Mediación, Arbitraje y Conciliación (S.M.A.C.) contra la Empresa «Quippo, S.A.».

b) Señalado para la celebración del acto de conciliación el día 13 de octubre de 1989, se personó el solicitante, pero se le tuvo en el acta por no comparecido al tener caducado su D.N.I.

c) Interpuso demanda por despido en las Oficinas de Registro de los Juzgados de lo Social de Madrid, correspondiendo por turno de reparto al Juzgado núm. 13 que dictó Sentencia el 18 de diciembre de 1989, absteniéndose de entrar a conocer del fondo del asunto al estimar la excepción planteada de contrario de falta de intento de conciliación previa.

d) Recurrió contra la misma ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y fue estimado en Sentencia de 16 de mayo de 1990 que concedió relevancia jurídica al acto de conciliación celebrado, ya que, constandingo que compareció el día señalado, entendió que había de tenerse por cumplido el requisito previo exigido en el art. 50 de la Ley de Procedimiento Laboral de intento de celebración, aunque por defectos de caducidad de su D.N.I. se le tuviera por no comparecido. Por ello, anuló la Sentencia de instancia y repuso las actuaciones al momento anterior a ser dictada para que el Magistrado dictara una nueva Sentencia.

e) Devueltas las actuaciones, el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid dictó nueva Sentencia, el 9 de octubre de 1990, en la que, estimando la excepción de caducidad del despido alegada de contrario, resolvió desestimar la pretensión del actor. En la misma se razona que desde la fecha de la ruptura de la relación laboral, el 11 de septiembre, única que consta, hasta el 27 de septiembre de 1989, en que se presentó la papeleta de conciliación por el actor, había pasado el plazo establecido legalmente.

f) Contra la misma interpuso recurso de suplicación que fue desestimado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 23 de septiembre de 1991. El Tribunal, aunque rechaza que hubiera transcurrido el plazo de veinte días que establece el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores en la fecha de presentación de la papeleta de conciliación, niega que ese acto de conciliación tuviera lugar por caducidad del D.N.I. del actor, por lo que estima que el plazo no quedó interrumpido, apreciando concurrencia de la excepción de caducidad de la acción de despido.

3. El recurrente denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., por no haber entrado el Tribunal *ad quem* a resolver del fondo, so pretexto de un motivo claramente infundado, como es el de tenerle por desistido al tener caducado el D.N.I., luego de haber comparecido en el día, hora y lugar citado ante el S.M.A.C.

Alega que, aun considerando su actitud como de desistimiento, el intento de conciliación ante el I.M.A.C. no queda desvirtuado —según doctrina del Tribunal